



Proyecto de Decreto /2024, de __ de __, por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

I

El artículo 40.2 de la Constitución Española establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, traducándose este mandato constitucional en la necesidad de desarrollar una política de protección de la seguridad y salud de las personas trabajadoras mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo.

Ante este mandato constitucional, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se configura como el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, incorpora en su ámbito de aplicación las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas y regula la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras.

Particularmente, el artículo 22 de la citada ley prevé que: *“El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo”*, y el artículo 31.3 dispone que: *“Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a: [...] f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo”*.

En este sentido, el artículo 37.3.a) del Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, establece que los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de las personas trabajadoras deberán contar con personal médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en medicina de empresa, así como ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

Igualmente, el artículo 4.2 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, regula que el personal sanitario de los servicios de prevención debe ser personal médico especialista en medicina del trabajo o bien personal diplomado en medicina de empresa, así como personal de enfermería especialista en enfermería del trabajo o bien personal diplomado en enfermería de empresa, aunque podrá participar en el servicio sanitario otro personal médico o de enfermería especialista en posesión del título oficial, en función de la capacitación asociada a su especialidad o disciplina, cuyo tiempo de trabajo contará a efectos de dotación de recursos de los servicios sanitarios del servicio de prevención.

Por su parte, el Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, establece los principios, competencias, procedimientos y criterios técnicos y organizativos por los que ha de regirse la prevención de riesgos laborales, como parte integrante de la gestión de las actividades de la



Administración de la Junta de Andalucía, y dispone en su artículo 10 que los Centros de Prevención de Riesgos Laborales adscritos a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de empleo son los centros de actuación directa en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, desarrollando esa función bajo la coordinación técnica e instrucciones de la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral.

Del mismo modo, el artículo 9 de la Orden de 30 de junio de 2003, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que la vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrolla en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los citados Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

Por otra parte, la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, establece que los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo son cuerpos de personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, y la disposición final primera de la referida ley faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma.

Atendiendo a dicha competencia, mediante el presente decreto se desarrollan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, que tendrán atribuidas las funciones de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, si bien podrán desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral de la Consejería competente en materia de empleo.

Asimismo, esta ley establece que para acceder a estos cuerpos, es necesario poseer el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, así como el título oficial de enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, respectivamente, siendo estos requisitos superiores en nivel de estudios universitarios a otros cuerpos superiores facultativos o técnicos facultativos de la Administración General de la Junta de Andalucía. En el primer caso, se requieren, además de la titulación oficial de medicina, cuatro años de especialidad, y en el segundo caso, además de la titulación oficial de enfermería, dos años de especialidad.

De igual manera y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, la mayor parte de este personal sanitario se organiza en unidades básicas de salud constituidas por una persona médica del trabajo y otra enfermera del trabajo, y en cada una de ellas este personal desempeña todas las funciones para las que le capacita su especialidad dificultando la existencia de puestos con diferente nivel y retribución para cada cuerpo.

A mayor abundamiento, este personal sanitario es un colectivo muy especializado, presta un servicio esencial al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus funciones no pueden ser desempeñadas por ningún otro profesional diferente a personal especialista en medicina del trabajo y enfermería del trabajo, respectivamente.

Por ello, se requiere una regulación singular y diferenciada del resto de cuerpos superiores facultativos y técnicos facultativos, que permita aumentar el nivel mínimo del intervalo de niveles correspondiente a los puestos de trabajo adscritos a esos cuerpos de funcionarios, mantener una retribución similar en los puestos de cada cuerpo, salvo que realicen funciones de coordinación, así como desempeñar su actividad profesional en la Administración de la Junta de Andalucía, principalmente, en el ámbito de la vigilancia de la salud.

En consecuencia, mediante el presente decreto se regulan las funciones y singularidades administrativas del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo, así como del Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, que no se encuentran regulados normativamente.

II

En su artículo 1 se recoge el objeto del presente decreto que es regular las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Asimismo, en el artículo 2 se establece el ámbito de actuación del personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, en el artículo 3 los requisitos de acceso a los citados cuerpos y en el artículo 4 las funciones a desempeñar en la Administración de la Junta de Andalucía por el personal funcionario que posee alguno de esos cuerpos.

De igual manera, los artículos 5, 6, 7 y 8 disponen las singularidades administrativas relativas a la exclusividad de adscripción, formas de provisión, intervalos de niveles y complemento específico correspondientes a los puestos de trabajo adscritos a estos cuerpos, respectivamente, concordantes con la normativa vigente en materia de función pública.

Igualmente, la disposición adicional primera establece una excepción a la aplicación del artículo 5.2 para el personal funcionario de carrera en estos cuerpos, la disposición adicional segunda prevé la modificación de la relación de puestos de trabajo para la aplicación de lo previsto en el presente decreto y finalmente se regula un régimen transitorio a la aplicación del artículo 5.2.

III

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respetando los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Queda justificada su necesidad y eficacia al responder a un objetivo de interés general ya que establece las funciones y singularidades administrativas de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía regulados en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, puesto que en la Administración General de la Junta de Andalucía no se encuentran reguladas, redundando esta determinación en una mayor eficacia administrativa.

En este sentido, es necesario regular las funciones de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía para el conocimiento del personal funcionario que posee dichos cuerpos y de la prestación del servicio sanitario que realiza este personal. También, es preciso establecer singularidades administrativas a estos cuerpos debido a que los requisitos de acceso son superiores en nivel de estudios universitarios a otros cuerpos superiores facultativos o técnicos facultativos de la Administración General de la Junta de Andalucía, la dificultad de existencia de puestos con diferente nivel y retribución para cada cuerpo, que este personal sanitario es un colectivo muy especializado, presta un servicio esencial al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y cuyas funciones específicas no pueden ser desempeñadas por ningún otro profesional diferente a personal especialista en medicina del trabajo y enfermería del trabajo, respectivamente.

Asimismo, este decreto cumple con el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma y se erige en el instrumento más adecuado para el cumplimiento de sus fines, definiendo y regulando las funciones y singularidades administrativas de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Igualmente, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el presente decreto se dicta en virtud de lo previsto en la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, que faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma, siendo coherente con el ordenamiento jurídico en el que se integra y generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

De igual forma, en relación con el principio de transparencia, se ha cumplido lo establecido en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Finalmente, en lo concerniente al principio de eficiencia, no se imponen cargas administrativas innecesarias o accesorias, al tiempo que pretende racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Por otra parte, el presente decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme al artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Del mismo modo, en el procedimiento de elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta los principios generales del artículo 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en especial, la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, en los artículos 21.3, 27.8 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día __ de __ de 2024,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la citada ley, que faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma.

Artículo 2. Ámbito de actuación del personal.

El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía tendrá atribuidas las funciones de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, si bien podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral de la Consejería competente en materia de empleo.

Artículo 3. *Requisitos de acceso a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.*

1. El requisito para acceder al Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo es el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

2. El requisito para acceder al Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo es el título oficial de enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

3. La convocatoria de acceso a la condición de personal funcionario de carrera, así como los sistemas de acceso a la condición de personal funcionario interino a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, podrán eximir del requisito de la nacionalidad previsto en el artículo 106.1.a) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional trigésima tercera de la citada ley.

Artículo 4. *Funciones.*

1. Las funciones de vigilancia de la salud se encuentran reguladas en los artículos 37.3, 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, en el artículo 10.2 del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en el artículo 9 de la Orden de 30 de junio de 2003, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

2. El personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía desarrollará las siguientes funciones:

a) Realizar la vigilancia de la salud individual efectuando los exámenes de salud al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, en los casos establecidos normativamente, mediante la utilización de los protocolos específicos de vigilancia de la salud y según los riesgos específicos que puedan afectar al referido personal.

b) Implementar la correspondiente historia clínica laboral electrónica, emitiendo el informe médico laboral y la valoración de la aptitud que proceda, así como utilizar un sistema de registro apropiado y accesible que asegure la confidencialidad de los datos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

c) Desarrollar la vigilancia de la salud colectiva del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de manera sistemática y continua, en función de los riesgos a los que esté expuesto, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.

d) Estudiar y valorar los riesgos que puedan afectar a las empleadas al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en situación de embarazo, parto reciente y lactancia natural, y al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía especialmente sensible a determinados riesgos, proponiendo las medidas preventivas adecuadas a fin de adaptar el trabajo a la persona.

e) Realizar, en el ámbito de su competencia, acciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención de riesgos derivados del trabajo, protección de la salud, y formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, fomentando una cultura de la salud que permita mejorar el nivel de salud de la población trabajadora.

f) Identificar y valorar cualquier relación entre la causa de enfermedad o ausencia del trabajo y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo que presta servicio el personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

g) Investigar las enfermedades profesionales del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en colaboración con el personal técnico de prevención de riesgos laborales, así como comunicar la sospecha de las mismas.

h) Participar y colaborar en actuaciones y cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

i) Colaborar en la formación de especialistas internos residentes de Medicina del Trabajo con la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de Andalucía.

j) Colaborar con las Autoridades Sanitarias en las labores específicas de Salud Pública que se le requieran de conformidad con la normativa vigente y, en todo caso, en relación con la vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información en Salud Pública.

k) Elaborar, coordinar y ejecutar planes, programas y procedimientos de gestión de vigilancia de la salud, así como elaborar memorias, estudios, informes y estadísticas en materia de vigilancia de la salud.

l) Cualquier otra función prevista para el personal médico del trabajo en la normativa vigente.

3. El personal funcionario del Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía desarrollará las siguientes funciones:

a) Participar en la realización de la vigilancia de la salud individual del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía realizando, valorando e interpretando las pruebas complementarias efectuadas.

b) Realizar entrevistas y cumplimentar la historia clínico laboral electrónica del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, así como utilizar un sistema de registro apropiado y accesible que asegure la confidencialidad de los datos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

c) Participar en la realización de la vigilancia de la salud colectiva del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de manera sistemática y continua, en función de los riesgos a los que estén expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.

d) Valorar, en el ámbito de la competencia de enfermería del trabajo, los estados de salud de las empleadas al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, en situación de embarazo, parto reciente y lactancia natural, y al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía especialmente sensible a determinados riesgos.

e) Realizar, en el ámbito de su competencia, acciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención de riesgos derivados del trabajo, protección de la salud, y formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, fomentando una cultura de la salud que permita mejorar el nivel de salud de la población trabajadora.

- f) Detectar los factores de riesgo derivados del trabajo, así como cualquier alteración que pueda presentarse en la población trabajadora de la Administración de la Junta de Andalucía, llevando a cabo la propuesta de actividades necesarias para el control y seguimiento de los mismos, profundizando en la población especialmente sensible.
- g) Participar y colaborar en actuaciones y cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.
- h) Colaborar en la formación de especialistas internos residentes de Enfermería del Trabajo con la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de Andalucía.
- i) Elaborar, coordinar y ejecutar planes, programas y procedimientos de gestión de vigilancia de la salud, así como elaborar memorias, estudios, informes y estadísticas en materia de vigilancia de la salud.
- j) Cualquier otra función prevista para el personal de enfermería del trabajo en la normativa vigente.

Artículo 5. Exclusividad de adscripción.

1. La relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo contemplará la exclusividad de adscripción de los puestos correspondientes a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como los requisitos exigidos para su desempeño.
2. El personal funcionario, mientras permanezca en activo en dichos cuerpos, solo podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a los mismos, salvo que mediante libre designación obtenga otros.

Artículo 6. Formas de provisión.

1. La provisión ordinaria de puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, tendrá lugar de acuerdo con el carácter de adscripción contemplado en la relación de puestos de trabajo, a través de los procedimientos de concurso, libre designación o como consecuencia directa de acceso a los citados cuerpos.
2. La provisión de carácter extraordinario de puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.
3. Si no fuera posible la provisión de puestos de trabajo con personal funcionario de carrera, se podrá efectuar mediante el nombramiento de personal funcionario interino sin perjuicio de que el puesto se encuentre reservado al personal funcionario de carrera, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.

Artículo 7. Intervalos de niveles.

La relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo contemplará los siguientes intervalos de niveles correspondientes a los puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía:

- a) A1.2020. Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo.

Nivel mínimo: 25

Nivel máximo: 30

b) A2.2019. Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.

Nivel mínimo: 22

Nivel máximo: 26

Artículo 8. *Complemento específico.*

La relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo contemplará para los puestos adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía los factores: responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación en su complemento específico.

Disposición adicional primera. *Personal que a la entrada en vigor del presente decreto no se encuentre en exclusividad de adscripción.*

El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que a la entrada en vigor del presente decreto no desempeñe con carácter definitivo un puesto de trabajo adscrito en exclusividad a cualquiera de estos cuerpos, no le será de aplicación lo previsto en el artículo 5.2.

Disposición adicional segunda. *Relación de puestos de trabajo.*

La Consejería competente en materia de función pública efectuará las modificaciones que resulten precisas en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto en el plazo máximo de cuatro meses.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio en la ocupación de puestos provisionales no adscritos en exclusividad.*

Al personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que, a la entrada en vigor del presente decreto, desempeñe con carácter definitivo un puesto adscrito en exclusividad a cualquiera de los cuerpos citados con anterioridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 de presente decreto y, con carácter provisional, ocupe otro puesto no adscrito en exclusividad a los citados cuerpos, podrá mantenerse en dicho puesto provisional hasta que finalice su provisión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a la Consejera competente en materia de empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, __de __ de 2024

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía.

ROCIO BLANCO EGUREN

Consejera de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo